

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-001-2020-00192-00.

Demandante: Ángel Ramiro Merlano Robles.

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Asunto: Se remite el expediente a la Contadora Liquidadora.

Con el fin de determinar si existe diferencia a favor de la parte demandante, entre la obligación contenida en la sentencia aportada como título ejecutivo, y lo que la parte demandada le pagó a la parte demandante como consecuencia de la liquidación que hizo mediante la Resolución No. RDP 024001 del 25 de junio de 2018 de la obligación contenida en la sentencia, **SE DECIDE:**

1. Remítase por secretaría el expediente digitalizado a la Contadora Liquidadora¹ adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para que determine el valor de la mesada pensional como consecuencia de la sentencia que fue aportada como título ejecutivo, el valor del retroactivo pensional causado, el valor de los intereses moratorios causados, y haga la imputación del pago que la parte

¹ Se remite el expediente en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone “ El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

demandante recibió como consecuencia de la Resolución No. RDP 024001 del 25 de junio de 2018.

Para ello, se deben tener en cuenta los parámetros dados en la sentencia del 2 de junio de 2017 y el pago parcial alegado en la demanda, esto es, que:

- a. El último año de servicios del demandante fue del 31 de mayo de 1994 al 31 de mayo de 1995.
- b. La pensión se debe reliquidar teniendo en cuenta, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los factores salariales de: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Los factores salariales anteriores que se hayan causado anualmente deben liquidarse solamente una 1/12 parte de ellos.

- c. El porcentaje del ingreso base de liquidación es del 75%.
- d. Para liquidar el retroactivo pensional deberá calcularse las diferencias entre el valor de las mesadas pagadas y el valor de las mesadas reliquidadas, desde que se causó el derecho, esto es, desde el 1º de junio de 1995 (día en que debió hacerse el pago) hasta la fecha de inclusión en nómina la mesada reliquidada, esto fue el 26 de agosto de 2018.

- e. Además, se debe indexar la diferencia que resulte entre las mesadas pagadas y el valor de las mesadas reliquidadas tomando en cuenta la fórmula matemática que se indicó en la sentencia
 - f. La liquidación debe realizarse mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.
 - g. Se debe descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal (prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios).
 - h. Se debe descontar el valor de la reliquidación causada hasta el 22 de abril de 2009 por prescripción.
 - i. Se deben liquidar los intereses moratorios causados.
 - j. Se debe tener en cuenta el valor del pago que recibió el demandante el 26 de agosto de 2018, por concepto de la reliquidación de la pensión ordenado mediante la Resolución No. RDP 024001 del 25 de junio de 2018.
2. Una vez la Contadora Liquidadora remita la liquidación, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Medio de control: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-001-2020-00192-00.

Demandante: Ángel Ramiro Merlano Robles.

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baf241da8cb36ae15c0b7068872ed6a5f41d2caaa34eec6ebc077498aa204ea

Documento generado en 07/03/2022 10:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**